JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **ORLANDO IGNACIO CANO MONTAYO,** contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.** y la **Administradora Colombia De Pensiones, COLPENSIONES** y llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A., frente al auto del 01 de agosto, notificado por estados del 2 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

La recurrente, sustenta en su recurso oportunamente presentado el 02 de agosto del presente año, que:

> *"Ahora bien, entre la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A. y COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS existe un vínculo "contractual" en virtud de la suscripción de unos contratos de seguros instrumentados con las pólizas previsionales Nos. Nro. 5030 – 0000002 – 01, 02, 03 y 04; la Nro. 6000 - 0000015 – 01, 02 y 03 y 6000 – 0000018 – 01, 02, 03 y 04 contratos de seguro con los que el llamante en garantía, COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, equivocadamente, a nuestro juicio, fundamenta el llamamiento en garantía toda vez que las obligaciones que surgen a cargo de la aseguradora de estos contratos de seguro hacen referencia a los riegos propios de las pensiones de invalidez y sobrevivientes por origen común que se lleguen a causar durante la*

vigencia de la póliza, garantizan el pago del capital adicional que se haga necesario para financiar estas pensiones y "NO" tienen ninguna relación con las pensiones por vejez que es el tema jurídico que se debate en la demanda principal, cuyas consecuencias adversas, si se llegaren a dar, deben ser asumidas en su totalidad por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, toda vez que fue ella y solo ella, quien en su momento diseñó sus programas y estrategias comerciales para convencer a los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a que se trasladaran al Régimen de ahorro individual con Solidaridad".

En síntesis, el apoderado de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR fundamenta su descontento en indicar que el llamado en garantía que realiza COLFONDOS S.A. a su representada, se fundamenta en las pólizas de seguro provisional que garantizan los riesgos de invalidez y sobrevivencia, pero que lo perseguido con la presente demanda se relacionan con el riesgo de la vejez el cual no se encuentra amparado por dicha aseguradora.

Y por otra parte COLFONDOS S.A. cuando realiza el llamado en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR indicó que:

"La parte demandante pretende que se le declare la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado hacia el Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, por indebida asesoría y como consecuencia de ello, se le trasladen todos los aportes de la Cuenta de Ahorro Individual-CAI al régimen de prima media con prestación definida sin descuento alguno, incluido entre ellos los conceptos de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y sobrevivencia. Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante. COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS,

se suscribió la póliza No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02 con la ASEGURADORA, para amparar dichos riesgos. Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas"

CONSIDERACIONES

Los artículos 64 del CGP y 63 CPTSS, expresan:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

A juicio del despacho, será objeto de decisión de fondo determinar si la relación contractual invocada por la sociedad COLFONDOS S.A. con la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR, por la cual se suscribió las

pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02 debe o no, entrar a amparar o garantizar las indemnizaciones, devoluciones o restituciones que pretende el demandante en su escrito inicial, circunstancia que únicamente se resolverá de fondo con la emisión de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUTIO DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de agosto de 2024, que admitió el llamamiento en garantía realizado por la accionada, COLFONDOS S.A., respecto de la aseguradora COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: Reconocer personería al apoderado al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, identificado con la CC 70.082.205 y TP 60.724 CSJ, para representar los intereses de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FELIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO CERTIFICA:

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS__135_ fijados en la secretaría del despacho hoy _13 de _agosto_ de 2.024 a las 8:00 a. m.

Secretaria **Eva Alejandra Bonilla Murillo**

IGP